

Información pública.—Anuncio de 19 de septiembre de 2000, sobre industria para la reforma y carrozado de vehículos industriales y fabricación de paneles para carrozado de camiones frigoríficos. Situación: Polígono 11, parcelas 195 y 196. Promotor: D. Francisco Gallardo Aragoneses, en Villanueva de la Serena 10959

Información pública.—Anuncio de 22 de septiembre de 2000, sobre nave taller para reparación de maquinaria agrícola. Situación: Polígono 10, parcela 213. Promotor: D. Juan Alfonso López Villar, en Santa Amalia.... 10959

Consejería de Sanidad y Consumo

Información pública.—Anuncio de 19 de octubre de 2000, sobre traslado ordinario de oficina de farmacia en la localidad de Navezuelas 10960

Ayuntamiento de Valdelacalzada

Normas subsidiarias.—Anuncio de 27 de octubre de 2000, sobre aprobación inicial de Normas Subsidiarias 10960

Este número del Diario Oficial de Extremadura tiene un Suplemento E en el que se publica el Anexo de la Resolución de 26 de noviembre de 1999, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Trasierra, y que contiene el texto de las Normas Urbanísticas aprobadas.

Dicho Suplemento puede adquirirse en la Administración del Diario Oficial de Extremadura previo pago de la Tasa establecida de 1.530 pesetas.

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

ORDEN de 31 de octubre de 2000, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de la formación permanente del profesorado y establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias.

El artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en el artículo 56.2 que la formación permanente del profesorado constituye un derecho y un deber de todo el profesorado, el cual deberá realizar periódicamente actividades de actualización científica, didáctica y profesional.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en su artículo 32, recomienda a las administraciones educativas, promover la actualización y el perfeccionamiento de la cualificación profesional del profesorado y la adecuación de sus conocimientos y métodos en la evolución del campo científico y de la metodología didáctica en el ámbito de su actuación docente.

El Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, traspa las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria traspasadas por el Real Decreto referido.

La realización de actividades de formación permanente surte efectos específicos en la carrera profesional de los docentes, bien como mérito en oposiciones y concursos o como requisito necesario, en el caso de los funcionarios docentes, para la acreditación, cada seis años, de su participación en actividades de formación con, al menos, una duración total de cien horas, a fin de obtener el nuevo componente que integra el complemento específico.

La Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología quiere establecer un marco normativo en esta materia que recoja la oferta formativa generada por la propia Administración y las propuestas que partan de otras instituciones y entidades formativas, en el marco de una planificación que atienda tanto a las necesidades formativas del sistema educativo como a las de los docentes, así como arbitrar actuaciones de reconocimiento de la formación con los efectos profesionales y retributivos previstos en el ordenamiento jurídico. Todo lo anterior hace preciso que se regule la convocatoria, el reconocimiento, la certificación y el registro de las actividades de formación permanente del profesorado y de innovación educativa, así como que se establezca, a estos efectos, la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias.

En virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 2/1984, del 7 de junio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y a propuesta del Director General de Ordenación, Renovación y Centros

DISPONGO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Concepto de formación permanente.

Se considerará formación permanente a todas aquellas actividades que contribuyan a mejorar la preparación científica, didáctica y profesional del profesorado, en el ámbito de la enseñanza no universitaria, y que sean convocadas y realizadas según lo dispuesto en esta Orden.

Artículo 2. Destinatarios.

1. Las actividades de formación permanente, desarrolladas según establece esta Orden, irán dirigidas al profesorado y personal especializado con destino en centros públicos y privados concertados de esta Comunidad en los que se impartan enseñanzas de régimen general y de régimen especial, en servicios educativos como Equi-

pos de Orientación Educativa, Equipos de Educación para Adultos, Centros de Profesores y Recursos, Unidad de Programas Educativos, Inspección de Educación, así como al personal docente de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

2. El profesorado que desempeñe docencia directa en el aula tendrá en todo caso preferencia para la asistencia a las actividades de formación de carácter general, precisándose tal circunstancia en los criterios de selección de las correspondientes convocatorias, salvo lo dispuesto para los planes de formación específicos.

Artículo 3. Entidades Organizadoras.

Las siguientes entidades desarrollan la formación permanente del profesorado:

- a) La Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, por medio de sus servicios y de los centros de profesores y recursos.
- b) Las universidades y otras entidades colaboradoras, mediante convenio con la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.
- c) Las entidades públicas o privadas dotadas de personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro, y que tengan como una de sus finalidades la realización de actividades relacionadas con la formación del profesorado.

Artículo 4. Efectos del reconocimiento.

1. Las actividades de formación permanente, realizadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden podrán valorarse en cuantas convocatorias, concursos o actos administrativos las contemplen como requisitos o méritos en sus bases. Asimismo tendrán efectos en el sistema retributivo de los funcionarios docentes de acuerdo con la normativa específica que resulte de aplicación. Las actividades de formación que no se atengan a lo establecido en esta Orden no tendrán los efectos antedichos, aunque puede dejarse constancia documental de la participación en las mismas.

2. El reconocimiento de los efectos previstos en el apartado anterior está condicionado a la acreditación mediante la certificación correspondiente y a la inscripción en el Registro, regulado en el capítulo VII de esta Orden.

CAPITULO II. CARACTERISTICAS DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACION Y MODALIDADES.

Artículo 5. Modalidades de Formación.

1. Las actividades de formación permanente se clasificarán en tres modalidades básicas: cursos, seminarios y grupos de trabajo. Las actividades que no se correspondan con dichas denominaciones podrán asimilarse a una de ellas en razón de sus características.

2. El Plan Marco de Formación Permanente del Profesorado podrá modificar y concretar las características esenciales de las modalidades básicas. En todo caso, delimitará los ámbitos formativos que corresponden a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y a las entidades colaboradoras.

3. La formación en Centros, por su especial importancia, se considera como una categoría específica de actividades de formación, aunque en su desarrollo puedan darse las modalidades citadas en el primer punto de este artículo.

Artículo 6. Cursos.

Las características de la modalidad cursos son las siguientes:

1. Los programas incluyen contenidos científicos, técnicos, culturales y/o pedagógicos.

2. El diseño del curso lo concreta básicamente la institución convocante, teniendo en cuenta las necesidades y demandas de los destinatarios.

3. La dirección y/o coordinación de la actividad recae en una persona experimentada, cuya labor abarca desde el diseño hasta la evaluación.

4. Para la evaluación de los asistentes se tendrá en cuenta:

a) La participación continuada y activa, con asistencia obligatoria del 85% de la fase presencial. Se podrá contabilizar un máximo del 20% de fase no presencial en actividades de 30 horas de duración como mínimo, previa elaboración de una propuesta de trabajo, la cual podrá ser realizada individualmente o en grupo.

b) La evaluación incluirá la valoración positiva del trabajo práctico o la propuesta de trabajo y será efectuado por una comisión integrada, como mínimo, por el director y/o el coordinador, y un asesor responsable de la institución o entidad.

5. En la convocatoria de los cursos se fijará un máximo y un mínimo de participantes.

Artículo 7. Seminarios.

1. Las características de la modalidad seminario son las siguientes:

a) Su contenido tiene relación con la necesidad de profundizar en el estudio de determinados temas educativos, a partir de las aportaciones de los propios asistentes, que supongan debate interno o intercambio de experiencias, ocasionalmente se podrá contar con la intervención de especialistas externos al grupo.

b) El diseño corresponde a la entidad convocante y a los integrantes del seminario. La propuesta de trabajo es decidida por los in-

tegrantes del seminario, incluso cuando se establezca a iniciativa de la entidad.

c) La coordinación corresponde a un integrante del seminario, en razón de su experiencia o mayor especialización en las cuestiones que se aborden.

d) El número de asistentes se sitúa entre cuatro y veinte.

2. En la evaluación se tiene en cuenta:

1.º Se efectúa a partir de la memoria final.

2.º Se requiere la asistencia continuada y activa, que se reflejará mediante las actas de cada sesión, y que deberá ser, como mínimo, del 85% de la fase presencial.

3.º Puede incluir aportaciones individuales y conclusiones prácticas.

4.º La evaluación es llevada a cabo por una comisión integrada, al menos, por el coordinador y un asesor responsable de la entidad.

Artículo 8. Grupos de trabajo.

Las características de la modalidad grupo de trabajo son las siguientes:

1. Tiene por objeto la elaboración de proyectos y/o materiales curriculares, la experimentación de éstos y la innovación e investigación en el campo educativo.

2. El diseño corresponde al mismo grupo. Puede solicitar colaboración externa para temas puntuales. Tiene autonomía de actuación.

3. La coordinación recae en uno de los integrantes del grupo.

4. La evaluación de los componentes del grupo de trabajo se realizará en función de los materiales elaborados y/o de los resultados alcanzados en los correspondientes procesos de experimentación o investigación llevados a efecto, puestos de manifiesto en el preceptivo informe final.

5. En el momento de la convocatoria se establece un mínimo de cuatro participantes y un máximo de doce. Si el Grupo de Trabajo estuviese constituido por profesores de un mismo Centro, el máximo anterior podrá elevarse hasta el número de componentes del Claustro del Centro.

Artículo 9. Actividades a distancia.

De acuerdo con las previsiones del Plan de Formación Permanente del profesorado, los cursos y otras modalidades de formación podrán realizarse a distancia.

Artículo 10. Formación en centros.

1. Las actividades de formación realizadas en centros docentes po-

drán ser asimiladas a alguna de las modalidades básicas a las cuales hace referencia el artículo 5.1 de esta Orden.

2. Los Proyectos de Formación en Centros deberán cumplir los siguientes objetivos:

- a) Contribuir a la puesta en marcha de procesos de mejora curricular, organizativa y pedagógica.
- b) Orientar los objetivos, contenidos, metodología y las actividades a la acción práctica en el aula o a la organización y funcionamiento del centro.
- c) Desarrollar planes de actuación que establezcan los criterios y procedimientos para abordar mejoras en el área o áreas seleccionadas.
- d) Incorporación de contenidos sobre cultura extremeña en los diseños curriculares.
- e) Aplicación de las nuevas tecnologías en los diseños curriculares.
- f) Coordinar los distintos ciclos y etapas educativas para garantizar la coherencia de la evolución de los respectivos objetivos, contenido y metodología.
- g) Actualización del Proyecto Educativo y/o Curricular del Centro.

3. Los proyectos tendrán las siguientes características:

- a) Deben estar basados en las necesidades reales de cada centro, partiendo de las características de los mismos, y desarrollando acciones concretas que den respuesta a las demandas planteadas. Cada proyecto podrá ser propuesto por uno o por varios centros (proyectos intercentros).
- b) La propuesta surgirá, en ambos casos, de un grupo de profesores, debiendo ser ratificada por el Claustro de Profesores, en el primer supuesto, y por los Claustros correspondientes, en el segundo caso. Si el proyecto afecta a un solo centro éste deberá contar con, al menos, el 50% de la participación del Claustro.
- c) Cada proyecto tendrá una duración de un año académico. Antes del 15 de junio, cada centro presentará una Memoria final.
- d) El horario de reuniones previstas para el desarrollo del proyecto quedará reflejado en el Plan Anual del Centro.
- e) El número de horas previstas para el desarrollo de estas actividades comportará un mínimo de 40 y un máximo de 60 horas.
- f) Todo proyecto deberá contar con un Coordinador y un Asesor de Formación del Centro de Profesores y Recursos correspondiente. El coordinador asumirá las funciones de representación del grupo y colaborará en la gestión del proyecto con el Asesor de Formación.

4. La Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología convocará anualmente la elaboración de los proyectos de formación en Centros que se regirá por lo establecido en la presente Orden, Dicha convocatoria deberá ser publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 11. Requisitos de las actividades de formación permanente.

Para que una actividad de formación permanente sea reconocida por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología habrá de atenderse a los requisitos que a continuación se expresan:

1. Contar con un diseño previo de la actividad que deberá concretarse en un documento que contenga, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Entidad convocante.
- b) Denominación de la actividad.
- c) Modalidad formativa.
- d) Objetivos previstos.
- e) Niveles Educativos, según se detalla en el Anexo I.
- f) Área formativa, según aparece en el Anexo II de esta Orden.
- g) Programa de la actividad.
- h) Horas de duración y valoración en créditos, con indicación, si procede, de las horas presenciales y de las horas impartidas a distancia.
- i) Fechas de realización.
- j) Lugar donde se realizarán las actividades.
- k) Responsable directo de la actividad.
- l) Horario.
- m) Número de plazas.
- n) Relación nominal de los formadores, con especificación de la titulación académica y experiencia profesional.
- o) Coste de la matrícula, si procede.
- p) Plan de evaluación de la actividad.
- q) Metodología de la actividad.
- r) Criterios de selección, si procede.

2. Desarrollar un informe final que incluya los siguientes documentos:

- a) La valoración global de la actividad, que deberá llevarse a cabo en consecuencia con lo que prevén los artículos 6, 7 y 8 de la presente Orden.
- b) El acta de evaluación final, elaborada según el modelo que figura en el Anexo III incluirá las relaciones cerradas, firmadas y selladas de los asistentes con derecho a certificado, de los asistentes que no han superado la actividad, con indicación de los motivos, y del resto de participantes con derecho a certificación. En las relaciones de los participantes con derecho a certificación figurarán, en todo caso, el nombre y los apellidos, el número de NIF, el número de registro personal, si procede, el cuerpo de pertenencia o la titulación, y el centro de trabajo, en su caso.
- c) Copia de las actas de las reuniones de evaluación o de seguimiento que se hayan realizado.

- d) En el caso de seminarios y grupos de trabajo, copia de las actas de las sesiones celebradas.
- e) Cuando se considere oportuno, la documentación elaborada en la actividad.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACION DE ACTIVIDADES.

Artículo 12. Actividades objeto de homologación.

1. Podrán ser objeto de homologación, a efectos de su reconocimiento oficial, las actividades de formación del profesorado, organizadas y convocadas por instituciones públicas y entidades privadas, sin ánimo de lucro, y que entre sus fines estatutarios tengan contemplada la formación del profesorado.
2. Las actividades de formación organizadas conjuntamente por una institución pública o privada y la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología serán reconocidas de oficio por esta última, siempre que se realicen en las mismas condiciones que las establecidas en el capítulo II de esta Orden.
3. Para poder homologar actividades de formación del profesorado organizadas por entidades públicas o privadas dotadas de personalidad jurídica propia se deberá dar cumplimiento al procedimiento descrito en el artículo siguiente.

Artículo 13. Requisitos para la homologación.

Al objeto de proceder a la homologación de las actividades de formación, éstas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se realicen en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b) Que vayan dirigidas al personal en activo establecido por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo y que se encuentre prestando servicio en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Extremadura o en los servicios técnicos de apoyo a los mismos.
- c) Que sus objetivos, contenidos y metodología sean coherentes con los Decretos que, en desarrollo de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, establecen las distintas enseñanzas, no universitarias, en Extremadura y cuantas otras disposiciones en materia de formación de profesorado se dicten por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.
- d) Que la cualificación de los ponentes y equipos docentes sea la adecuada al tipo de actividad.
- e) Que se realice el correspondiente control de asistencia. La falta de asistencia, independientemente de la causa que la ocasione, no podrá superar el 15% de la duración de las horas presenciales de la actividad. Los partes de firmas o diarios de sesiones serán los

instrumentos utilizados para comprobar y dejar constancia de este extremo. En el caso de actividades semipresenciales o a distancia, se realizarán los adecuados controles sobre las pruebas concretas que habrán de pasar los participantes.

f) Que la entidad organizadora presente memoria de evaluación de la actividad, acta final sellada y firmada por el responsable de la actividad, con indicación de participantes con derecho a certificación y partes de firmas o diarios de sesiones de la actividad realizada y cuando se considere oportuno, la documentación elaborada en la actividad.

g) Que participen en la actividad un número significativo de profesorado que se encuentre prestando servicio en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Extremadura, en relación con el total de asistentes a la misma.

Artículo 14. Plazo de solicitud de homologación y documentación.

La homologación deberá solicitarse, al menos, tres meses antes del comienzo de la actividad y se remitirán a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, Servicio de Innovación Educativa, Renovación Pedagógica y Formación del Profesorado con sede en la calle Delgado Valencia, 6, de Mérida. También podrá utilizarse cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero (LRJAPPAC). Las solicitudes irán acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Solicitud de homologación dirigida al Director General de Ordenación, Renovación y Centros de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, según modelo que figura en el Anexo IV.
- b) Memorias de las actividades de formación del profesorado realizadas por la Institución hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- c) Proyecto de la actividad objeto de homologación en el que se contemple, como mínimo, los apartados del Anexo V de esta Orden.
- d) Copia de los Estatutos de la Institución Privada organizadora, cuando se solicite por primera vez la homologación de actividades o haya sufrido alguna modificación.

Artículo 15. Instrucción del procedimiento.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 30/1992 del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros comprobará el cumplimiento de los requisitos de admisión de las solicitudes y cuando sea necesario, requerirá de los solicitantes que completen

la documentación preceptiva o que subsanen las deficiencias detectadas en la solicitud o en el diseño de la actividad en el plazo de diez días. Los expedientes serán enviados al órgano regulado en el artículo siguiente una vez controlados los aspectos formales.

Artículo 16. Comisión de Reconocimiento de Formación.

1. La Comisión de Reconocimiento de formación, que se reunirá trimestralmente, está integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director General de Ordenación, Renovación y Centros o persona en quien delegue.

Vocales: El Jefe de Servicio de Innovación Educativa, Renovación Pedagógica y Formación Permanente del Profesorado.

— El Jefe de Servicio de Inspección General del Educación.

— Dos técnicos docentes, uno de la Dirección Provincial de Educación de Badajoz y otro de la Dirección Provincial de Educación de Cáceres, elegidos entre los asesores técnicos docentes, directores o asesores de los Centros de Profesores y Recursos y miembros del Servicio de Inspección Educativa.

— Un técnico de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, designado por el titular de la citada Dirección General.

Secretario/a: Un funcionario de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, designado por el Director General.

2. Son funciones de la Comisión:

- a) Examinar las solicitudes de homologación de actividades.
- b) Solicitar, cuando lo considere oportuno, informe técnico en relación a la actividad.
- c) Evaluar las solicitudes y analizar la adecuación de los proyectos formativos a los aspectos cualitativos desarrollados en el artículo 1 de la presente Orden.
- d) Formular las propuestas de resolución correspondientes.
- e) Corresponde así mismo a este Órgano, en los casos previstos en la presente Orden, resolver los procedimientos correspondientes a las solicitudes de inscripción de los certificados de participación de formación permanente en el Registro regulado en el Capítulo VII, y reconocer las actividades equiparadas a las de formación permanente, de acuerdo con lo descrito en el Capítulo IX.

Artículo 17. Resolución.

1. Pondrá fin al procedimiento la resolución del Director General de Ordenación, Renovación y Centros en la cual se hará constar que la homologación está condicionada al cumplimiento de las obligaciones que asume la entidad interesada de acuerdo con lo que prevé el artículo siguiente.

2. Si transcurren cuatro meses desde que se solicitó la homologación sin que se haya notificado la resolución, el solicitante podrá entender estimada su solicitud.

3. Contra las resoluciones del Director General de Ordenación, Renovación y Centros podrán interponerse los recursos previstos en el Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18. Efectos de la resolución.

1. La entidad que obtenga la homologación asume las siguientes obligaciones:

- a) Desarrollar la actividad de acuerdo con el diseño presentado a la Administración.
- b) Presentar un informe final en el mes siguiente de la fecha de finalización de la actividad.
- c) Difundir adecuadamente las características de la actividad, con indicación de la modalidad formativa y haciendo constar la obtención de la homologación de acuerdo con esta Orden.
- d) Evaluar los participantes y emitir las certificaciones que corresponde de acuerdo con lo que prevé esta Orden.
- e) Facilitar la información y la documentación que sean requeridas por los órganos competentes de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

2. El incumplimiento sustancial de las obligaciones indicadas en el apartado anterior podrá dar lugar a la modificación o revocación de la resolución de homologación.

CAPITULO IV. EVALUACION.

Artículo 19. Evaluación de los asistentes.

1. La evaluación de los asistentes a las actividades de formación permanente tendrá en cuenta tanto la participación activa en las fases presenciales como la ejecución de las diversas propuestas de trabajo que se programen para las fases no presenciales.

2. En las fases presenciales, la asistencia será obligatoria. Las faltas de asistencia, independientemente de la causa, no podrán superar el 15 por 100 de la fase presencial de la actividad. Los diarios de sesiones o las actas de las reuniones serán los instrumentos utilizados para comprobar y dejar constancia de este extremo.

3. La evaluación de los asistentes estará a cargo de una Comisión Evaluadora integrada, al menos, por el Director y/o coordinador de la actividad y por un asesor o responsable de la Institución de formación.

4. Al finalizar la actividad, en la sesión de evaluación final, y una vez analizada la participación y los trabajos elaborados, la Comisión Evaluadora determinará los asistentes que han superado o no la actividad, especificando, en caso de evaluación negativa, los motivos que justifican tal decisión, dejando constancia de todo ello en el acta correspondiente, según se indica en el artículo 11.2 de esta Orden.

Artículo 20. Evaluación de la actividad.

Con la finalidad de mejorar el diseño y el desarrollo de las actividades, las entidades organizadoras podrán prever que los asistentes realicen una valoración de la misma mediante el instrumento que en cada caso se establezca según la modalidad de formación.

CAPITULO V. CREDITOS DE FORMACION.

Artículo 21. Créditos de formación permanente.

1. La valoración de las actividades de formación permanente se expresará en créditos de formación de acuerdo con la equivalencia en horas de las siguientes tablas:

TABLA A	
Horas de Trabajo	Equivalencia en créditos para asistentes
8-12	1
13-17	1,5
18-22	2
23-27	2,5
28-32	3
Etcétera.	Y así sucesivamente

TABLA B	
Horas de Trabajo	Equivalencia en créditos para profesores ponentes y tutores
1-3	0,5
4-7	1
8-12	2
13-17	3
18-22	4
Etcétera.	Y así sucesivamente

2. La participación en actividades de menos de 8 horas no será computable ni podrán acumularse para dar lugar a uno o más créditos, excepto en el caso de profesor, ponente o tutor de la actividad.

3. Solamente se podrán computar horas de trabajo no presencial en aquellas actividades formativas que superen las 30 horas. En este caso, el máximo computable de la fase no presencial será de 20%, e implicará, en todo caso, la elaboración de una propuesta de trabajo.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a las actividades realizadas mediante procedimientos a distancia.

5. Los créditos correspondientes a los grupos de trabajo serán los que previamente determine la entidad organizadora en función del proyecto de trabajo. Cada componente podrá obtener hasta un máximo de 10 créditos anuales. La Comisión Evaluadora, una vez haya evaluado positivamente el trabajo realizado, y previo examen del preceptivo informe final recogido en el artículo 8.4, otorgará el mismo número de créditos entre los componentes del grupo, excepto el coordinador a quien, en función de las tareas desarrolladas, podrá asignársele un número de horas superior como máximo en un tercio a las otorgadas a cada uno de los miembros del grupo.

6. El número de créditos que corresponda a cursos y seminarios se determinará una vez estimado el tiempo necesario para su desarrollo y superación, según se establece en las anteriores tablas.

CAPITULO VI. CERTIFICADOS.

Artículo 22. Expedición de certificados.

Finalizada la actividad y efectuada la evaluación final, la Entidad Organizadora entregará el certificado acreditativo de la participación en las actividades de formación permanente siempre que se respeten los siguientes criterios:

1. Los asistentes únicamente podrán recibir el certificado que acredite haber superado la actividad.

2. Los directores, coordinadores y tutores de las actividades no podrán recibir otro tipo de certificados por la actividad que han dirigido, coordinado o tutelado. Los certificados expedidos a los directores y coordinadores especificarán el número total de horas que dura la actividad.

3. Los profesores y ponentes no podrán recibir más de un certificado por actividad, ni en el supuesto que sus intervenciones aborden temas referentes y se realicen separadas en el tiempo. En los certificados constarán las horas reales de su intervención.

4. El personal docente con dedicación a la gestión de la formación permanente no podrá recibir certificado por las actividades que realice durante el desarrollo de sus funciones.

5. Los certificados a los que se refiere el apartado 2 y 3 de este

artículo también tendrán efectos en el sistema retributivo de los funcionarios docentes y en cuantas convocatorias, concursos o actos administrativos las contemplen como requisitos o méritos.

Artículo 23. Contenido de los certificados.

1. En los certificados acreditativos de la participación en actividades de formación permanente según consta en el Anexo VI, los siguientes datos:

- a) Entidad organizadora que emite el certificado.
- b) Nombre y cargo de la persona que expide el certificado en representación de la entidad organizadora.
- c) Nombre y apellidos del participante, con indicación del número de DNI. En el caso de funcionarios se hará constar el cuerpo de pertenencia y el número de registro personal.
- d) Modalidad y denominación de la actividad.
- e) Tipo de participación: asistente, director, coordinador, tutor, profesor ponente.
- f) Duración en horas y correspondencia en créditos, en su caso.
- g) Lugar de realización.
- h) Fechas de inicio y finalización de la actividad.
- i) Resolución que concede la homologación, si procede.
- j) Número de registro del certificado fijado por la entidad organizadora.
- k) Lugar y fecha de expedición del certificado.
- l) Firma y sello.
- m) En los certificados emitidos por entidades colaboradoras o que hayan obtenido la homologación de sus actividades, se reservará el espacio suficiente para incluir la diligencia de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, en la cual se dejará constancia de la inscripción de los datos de participación.

CAPITULO VII. REGISTRO GENERAL DE FORMACION PERMANENTE DEL PROFESORADO.

Artículo 24. Naturaleza del Registro.

1. Se crea el Registro general de formación permanente del profesorado adscrito a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros como instrumento de publicidad y gestión de los datos relativos a la participación del profesorado no universitario en las actividades de formación permanente.
2. Se inscribirán en el registro los certificados relativos a la participación en las actividades de formación permanente del profesorado que se ajusten a las prescripciones de esta Orden.

3. El reconocimiento de la formación permanente se producirá con la inscripción de los certificados de participación. En consecuencia, la inscripción del registro será requisito indispensable para beneficiarse de los efectos profesionales y económicos que puede comportar el reconocimiento de la formación permanente.

4. Se podrán establecer oficinas delegadas del Registro en las sedes de los Centros de Profesores y Recursos. Los directores de los centros, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, podrán practicar las inscripciones correspondientes a los certificados de participación de las actividades organizadas por estos centros.

Artículo 25. Procedimiento de Inscripción.

1. La Inscripción en el Registro de Formación de Actividades se efectuará por los siguientes Organos Administrativos, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los Centros de Profesores registrarán las actividades de formación que se realicen en su ámbito territorial de influencia y que hayan sido aprobadas dentro del Programa de Formación correspondiente.
- b) La Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros registrará las actividades de formación permanente que deriven de los convenios que se establezcan entre la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y las Administraciones Públicas e Instituciones Privadas sin ánimo de lucro, una vez que éstas hayan elaborado las listas definitivas de los participantes aprobados.

2. En los demás supuestos los interesados podrán promover la inscripción de los certificados que hayan obtenido la homologación de acuerdo con el procedimiento establecido en Capítulo III o a actividades respecto de las cuales así se prevea en esta Orden. Las entidades organizadoras podrán ejercer este derecho en nombre de los participantes en la actividad. En el caso de actividades homologadas, la inscripción está condicionada a la entrega del informe final al que hace referencia el artículo 11.2.

3. La solicitud deberá ajustarse al modelo que figura en Anexo VII.

4. Corresponde a la Comisión de Reconocimiento de Formación, recogida en el artículo 16, el examen de las solicitudes, la instrucción del procedimiento y la formulación de la propuesta de resolución, la cual será elevada al Director General de Ordenación, Renovación y Centros para que dicte resolución en un plazo no superior a dos meses. Si transcurre este plazo sin haberse notificado la resolución correspondiente, la solicitud podrá considerarse estimada de acuerdo con las normas reguladoras del silencio administrativo.

5. Las inscripciones sólo podrán ser denegadas mediante resolución motivada.

6. Si los certificados presentados en el Registro incurren en defectos u omisiones subsanables, se concederá un plazo no inferior a veinte días para corregir las deficiencias, y se dejará constancia de este hecho mediante una nota marginal.

Artículo 26. Ficha registral.

1. La ficha registral de cada actividad, contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Código de la actividad.
- b) Título de la actividad formativa.
- c) Modalidad formativa empleada.
- d) Número de horas de la actividad indicando las presenciales y las no presenciales y equivalencias en créditos.
- e) Entidad organizadora y entidades colaboradoras si las hubiera.
- f) Directores, coordinadores o tutores en el caso de la modalidad de formación a distancia y número de horas desarrolladas en sus intervenciones.
- g) Ponentes, Título de la Ponencia y número de horas desarrolladas en sus intervenciones.
- h) Profesorado de Centros docentes, sostenidos con fondos públicos que han participado como asistentes, con indicación de: Apellidos, nombre, DNI, Centro de destino, localidad, provincia y, en su caso, Número de Registro Personal, con indicación de si se tiene o no derecho a certificación.
- i) Localidad y Provincia de realización.
- j) Fechas de realización.
- k) Sistema de Evaluación.
- l) Referencia normativa de la convocatoria de la actividad si la hubiera.

2. El código de la actividad constará de los siguientes apartados:

- Número de la actividad (3 dígitos).
- Año (coincidiendo con los de la fecha de finalización de la actividad) (4 dígitos) del curso académico.
- Código de la entidad (2 dígitos).
- Código de la sede de registro (2 dígitos).
- Código de tipo de actividad (2 dígitos).
- Código nivel/ enseñanza educativa (2 dígitos).
- Código Areas (3 dígitos).

Artículo 27. Derecho de acceso al registro.

El Registro regulado en este capítulo es público y podrá ser con-

sultado, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cualquier persona que acredite un interés legítimo.

CAPITULO VIII. ENTIDADES COLABORADORAS.

Artículo 28. Entidades colaboradoras.

1. Podrán tener la consideración de entidades colaboradoras de la Administración educativa en materia de formación permanente del profesorado:

- a) Las universidades.
- b) Las administraciones públicas.
- c) Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza.
- d) Las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la enseñanza en la Comunidad de Extremadura.
- e) Las entidades privadas dotadas de personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro, que tengan como una de sus finalidades la realización de actividades relacionadas con la formación del profesorado y que cuenten con los requisitos siguientes:
 - Que se trate de una Institución legalmente constituida e inscrita en el correspondiente Registro de Asociaciones de la Consejería de Presidencia.
 - Que en los estatutos constitutivos de la Institución figure la calificación de Institución sin ánimo de lucro y entre sus fines se encuentre la realización de actividades de formación del profesorado.
 - Que la Institución tenga como ámbito de actuación el conjunto del territorio de gestión directa territorio de la Comunidad Autónoma.
 - Que la Institución cuente con una experiencia previa en la realización de actividades de formación del profesorado.

Artículo 29. Convenios de colaboración.

1. Además, las entidades colaboradoras podrán participar en la organización y la realización de actividades de formación permanente del profesorado de acuerdo con las previsiones de los convenios que pudieran suscribir con la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

2. Los instrumentos de formalización de los convenios de colaboración deberán especificar, cuando proceda:

- a) Los órganos que celebren el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.
- b) Las actuaciones que ha de llevar a cabo cada una de las partes.

c) Las reglas necesarias para la planificación, la difusión y la realización de las actividades así como para la emisión de certificados de participación y la inscripción de éstos en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado.

d) La financiación.

e) El establecimiento de una comisión mixta para el seguimiento y evaluación del convenio.

f) El plazo de vigencia y, si procede, los mecanismos de prórroga.

g) Las causas de extinción del convenio diferentes de las previstas en el apartado anterior.

CAPITULO IX. ACTIVIDADES EQUIPARADAS A LAS DE FORMACION PERMANENTE.

Artículo 30.—Actividades equiparadas a las de formación permanente.

Previo reconocimiento efectuado por la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, a petición de los propios interesados, la participación en actividades de innovación educativa, la participación en proyectos de investigación, las titulaciones universitarias o de enseñanzas de Régimen Especial, la participación en Tutorías de Prácticas y la participación en Programas Internacionales, podrán tener la consideración de actividades equiparadas a la formación permanente.

Artículo 31.—Actividades de innovación educativa.

1. La participación en programas de actividades de innovación educativa podrá tener la consideración de actividad de formación permanente del profesorado, siempre que el proyecto sea convocado, promovido o avalado por un organismo público.

2. Serán consideradas como actividades de innovación realizadas con alumnos:

a) Las actividades de Vacaciones Escolares, Intercambios Escolares, Escuelas Viajeras, Proyectos Educativos Conjuntos en el marco del programa Sócrates, Lingua, Acción E y los Programas de recuperación y utilización educativa de Pueblos Abandonados y Centros de Educación Ambiental.

b) Las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en participación en Olimpiadas Nacionales e Internacionales de Física, Química y Matemáticas.

c) Todas aquellas que determine la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

3. Para el reconocimiento de estas actividades de formación, los profesores participantes presentarán con su solicitud una memoria de la actividad realizada.

4. Los profesores que participen en las tareas de preparadores de alumnos para las Olimpiadas de matemáticas y física y química deberán presentar los certificados expedidos por las Reales Sociedades de Matemáticas, Física y Química que les acredite como tales.

5. Una vez realizado el reconocimiento y la asignación de los créditos por la Comisión de Reconocimiento, recogida en el artículo 16 de la presente Orden, la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 32. Proyectos de investigación.

1. Las actividades de investigación avaladas por los Organismos públicos competentes tendrán efectos como formación permanente si pertenecen a alguna de las categorías siguientes:

a) Que se hayan realizado en desarrollo de convocatoria pública de proyectos de investigación, efectuada por algún Organismo perteneciente a las Administraciones públicas, las Universidades o se inscriban en los programas habituales de los Organismos públicos de investigación.

b) Que se inscriban en los programas de investigación de Instituciones privadas o Fundaciones que hayan realizado algún convenio en la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

2. Para la solicitud de valoración los interesados deberán aportar los siguientes documentos:

a) Documentación acreditativa de la participación.

b) Copia del proyecto inicial de investigación de innovación.

c) Memoria de la actividad realizada.

d) Resultados obtenidos.

e) Documentación acreditativa de que el proyecto se ha desarrollado en base a una convocatoria pública o que ha estado organizado o promovido por una universidad o un organismo público.

3. Los proyectos de investigación deben tener una duración mínima de un año y haber finalizado con anterioridad al plazo límite de presentación de solicitudes de la convocatoria anual.

4. Aportada la documentación exigida, se otorgarán los créditos que correspondan al solicitante en función de criterios de calidad del trabajo efectuado, resultados de la investigación y grado de participación en el equipo investigador. Podrán otorgarse como máximo 10 créditos de formación anuales a cada miembro del equipo investigador.

Artículo 33. Titulaciones universitarias.

1. Las titulaciones universitarias de carácter oficial y los títulos

propios de cada universidad tendrán efecto como formación permanente, siempre que no se hayan alegado como requisito para el acceso a la función pública docente.

2. La valoración en créditos de formación permanente será la siguiente:

a) Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: 30 créditos de formación.

b) Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitectura o títulos declarados legalmente equivalentes: 30 créditos de formación.

c) Otros estudios postgraduados:

— Por superar el programa de Doctorado: 30 créditos de formación.

— Por la obtención del título de Doctor: 30 créditos de formación.

d) Otros títulos: Los títulos propios de la Universidad, cursos de postgrado y otros certificados y diplomas expedidos por la Universidad se valorarán de forma individualizada, en función de la documentación aportada por los interesados.

3. Para la solicitud de inscripción, los interesados deberán aportar el certificado académico expedido por la universidad y el programa oficial de estudios.

Artículo 34. Enseñanzas de Régimen Especial.

1. Las titulaciones de las Enseñanzas de Régimen Especial de las escuelas oficiales de idiomas y conservatorios profesionales y superiores de música, podrán tener los efectos correspondientes a las actividades de formación permanente.

2. La valoración en créditos de formación será la siguiente:

— Grado medio de música y danza: 10 créditos.

— Grado elemental de idiomas: 10 créditos.

— Grado superior de idiomas: 10 créditos.

3. Para la solicitud de inscripción, los interesados deberán aportar el certificado académico expedido por las entidades organizadoras y el programa oficial de estudios.

Artículo 35. Tutoría de prácticas.

1. El ejercicio de funciones de tutoría legal o reglamentariamente previsto con relación a las prácticas que habiliten al profesorado para el ejercicio de la función docente, o que son

inherentes a los procedimientos selectivos en materia de función pública docente, podrá ser considerado como actividad de formación permanente.

2. La inscripción en el Registro de los certificados correspondientes se realizará por la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, una vez enviada la documentación por el órgano responsable del procedimiento o a petición individual del interesado.

3. La valoración en créditos de formación será la siguiente:

a) Funciones de los tutores de prácticas en los estudios de maestro: 3 créditos.

b) Funciones de los tutores de prácticas del curso de cualificación pedagógica: 3 créditos.

c) Funciones de los tutores de prácticas de los aspirantes seleccionados en los concursos-oposición de acceso a los cuerpos docentes: 3 créditos.

Artículo 36. Participación en Programas Internacionales.

1. La participación en programas internacionales podrá tener los efectos correspondientes a las actividades de formación permanente.

2. La valoración en créditos de formación para cada tipo de acción, se determinará de forma individual en función de la documentación aportada por los solicitantes.

3. Para la solicitud de inscripción, los interesados deberán aportar el certificado académico expedido por la entidad organizadora y el programa oficial de estudios.

Artículo 37. Inscripción en el Registro.

La inscripción en el Registro General de Formación Permanente del profesorado de los datos relativos a la participación en las actividades citadas en los artículos, 31, 32, 34, 35 y 36 se realizará a solicitud de los interesados de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 25.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—En los términos previstos en los instrumentos de colaboración formalizados con otras Administraciones educativas, la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología reconocerá, respecto del profesorado con destino en esta Comunidad, la formación derivada de la participación en actividades realizadas fuera de su ámbito de gestión.

SEGUNDA.—La Comisión regulada en el artículo 16 de esta Orden podrá reconocer la formación correspondiente a la participación en acti-

vidades convocadas y realizadas por centros y organismos extranjeros. La solicitud del interesado deberá ir acompañada de los documentos acreditativos de la participación y de la duración en horas de la actividad así como de una traducción oficial del programa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza al Director General de Ordenación, Renovación y Centros, para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que se consideren necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

SEGUNDA.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En Mérida, a 31 de octubre de 2000.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 26 de octubre de 2000, por la que se modifica la forma de pago en cuanto a los plazos de la cantidad a subvencionar por la Consejería de Bienestar Social en el Programa de Mantenimiento de Centros de Titularidad Pública (Hogares Clubes con Pisos Tutelados y Centros de Día).

Mediante Orden de 3 de enero de 2000 (D.O.E. n.º 4, de 13 de enero de 2000) se convoca el plan de subvenciones públicas para financiación a Entidades Públicas y Privadas sin fin de lucro que presten servicios Sociales para personas mayores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y 4 del Decreto 77/1990, de 16 de octubre, modificado por Decreto 147/1994, de 27 de diciembre que establece el régimen general a que debe ajustarse la concesión de subvenciones por los distintos órganos de la Junta de Extremadura, fijándose el abono de la subvención en dos plazos del 50% cada uno.

No obstante lo dicho anteriormente, el incremento en las necesida-

des presupuestarias debido a la apertura de nuevos Centros durante el presente ejercicio han conllevado una reducción en el tiempo de gestión del expediente, por lo que se estima necesario establecer el abono de la subvención en un pago único del 100% de la cantidad concedida.

Por lo anteriormente expuesto y a tenor del artículo 33 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

DISPONGO

Artículo Unico.—El artículo 15 de la Orden de 3 de enero de 2000, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 15: Recaída resolución favorable, se abonará el 100% de la misma. En el plazo de quince días desde su recepción deberá enviarse Certificación del Interventor o Secretario de la Corporación acreditativa de que la entidad ha resgistrado en su contabilidad el ingreso de su importe, con destino a la finalidad por la que se concede la subvención.

En aquellos casos en los que la ocupación real sea superior a la prevista o presupuestada y se acredite documentalmente, la Consejería de Bienestar Social abonará el coste de dichas plazas si las disponibilidades presupuestarias lo permiten.

La justificación por parte de las Corporaciones locales se realizará mediante Certificación de ingresos y gastos expedida por el Secretario/Interventor de la Entidad, junto con certificación comprensiva del nivel de ocupación del Centro con especificación del número de altas y bajas producidas, así como ingresos producidos por aportaciones de los usuarios. Los documentos acreditativos del gasto quedarán depositados en los Ayuntamientos perceptores a disposición de la Consejería de Bienestar Social y de la Intervención General de la Junta de Extremadura.

Disposición Final.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 26 de octubre de 2000.

La Consejera de Bienestar Social,
ANA GARRIDO CHAMORRO